

Contestación 2022/391

Gloria Soley Peña Moreno <gloriasol81@hotmail.com>

Lun 3/04/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)
CamScanner 04-03-2023 15.22.pdf;

Buena tarde

Obtener [Outlook para iOS](#)

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
ABOGADA CONCILIADORA
Carrera 31 No 29-30 de Palmira 314-6781920-2723682 Palmira

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

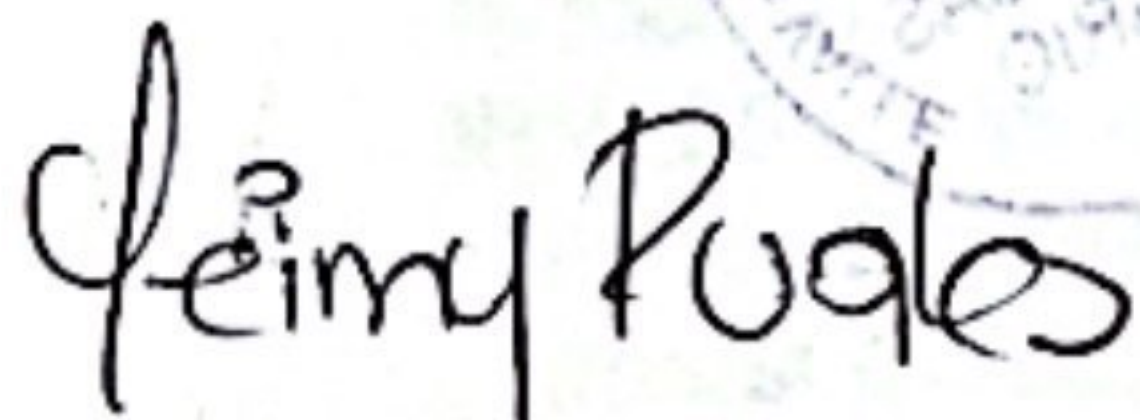
E. S. D.

PODER

YEIMMY LILIANA RUALES GOMEZ, mayor edad y vecino de la ciudad de Palmira identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 1.113.630.657, con correo electrónico yeimy.rualesg@gmail.com y domiciliada en la calle 60B No 34A-109 de Palmira y número telefónico 310-7169956 obrando como demandada, por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctora: **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.: 149.989 del C.S. de la Judicatura con correo electrónico gloriasol81@hotmail.com, con celular 3146781920 y domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No. 29 – 30 de Palmira,; para que en mi nombre y representación conteste demanda verbal de unión marital de hecho que cursa en este despacho radicación 2022-391 donde el demandante es el señor GERMAN DARIO CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.113.627.244 y número telefónico 317-5483757

Mí apoderada queda facultada para conciliar, desistir, reasumir, pedir prueba, interrogar, recibir, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, aportar pruebas, y todas aquellas que se encuentra consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., notificarse en mi nombre, recibir oficios, proponer excepciones y en general todas aquellas que se encuentra en defensa de mis derechos y presentar recursos ordinarios y extraordinarios, presentar recurso de apelación, proponga excepciones

Sírvase reconocerle personería jurídica a la Doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**.



YEIMMY LILIANA RUALES GOMEZ
C.C. Nro.: 1.113.630.657

ACEPTO



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. Nro.: 30.039.760 de Palmira
T.P. Nro.: 149.989 C.S. de la Judicatura



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2023-04-03 14:58:15

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:
**Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: RUALES
GOMEZ YEIMMY LILIANA C.C. 1113630657**



h4zfw

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese en www.notariaonlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x *Fernando Velez Rojas*
FIRMA

FVR

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS



DOCTORA
JANETH HERRERA
E.S.O.
CUEZ PRIMERO
RADIACION:
DEMANDANTE:
ASUNTO:
GLORIA
Cedula de

DOCTORA
JANETH HERRERA
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA
E.S.D.

RADICACION: 76520311000- 2022- 391 00-00
DEMANDANTE: GERMAN DARIO CAICEDO NARVAEZ
DEMANDADO: YEIMMY LILIANA RUALES GOMEZ
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.: 30.039.760 expedida en Palmira, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.149.989 del consejo Superior de la judicatura, gloriasol81@hotmail.com, con celular 3146781920 y domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No. 29 – 30 de Palmira, Obrando como apoderada de la señora YEIMMY LILIANA RUALES GOMEZ, mayor edad y vecino de la ciudad de Palmira identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 1.113.630.657, con correo electrónico yeimy.rualesg@gmail.com y domiciliada en la calle 60B No 34A-109 de Palmira y número telefónico 310-7169956 me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, que mi prohijada convivio con el señor **GERMAN DARIO CAICEDO**, desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2017, la separación se dio por una agresión física y maltrato psicológico que le brindaba el señor GERMAN DARIO, se aporta fotografías del maltrato físico que sufrió mi poderdante hecho por el cual se dio la separación y terminación de la relación , no es como lo manifiesta la togada en la narración de los hechos que procedió abandonar el hogar.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que existen dos menores de edad que es el fruto de la relación que existió entre los señores **GERMAN DARIO CAICEDO Y YEIMMY LILIANA RUALES**, de los cuales el señor demandante se ha olvidado de las obligaciones como padre de brindarles una cuota alimentaria a los menores **SANTIAGO Y VALERIA DARIANA CAICEDO RUALES**

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto que los señores **YEIMMY LILIANA RUALES Y GERMAN DARIO CAICEDO**, no existían bienes de valor que tuvieran cada uno de los compañeros permanentes, es de aclarar y reiterar al despacho que mi representada no abandono el hogar o decidió dar por terminado la relación, existió motivos de maltratos psicológicos y físicos de parte del señor el cual durante la relación siempre existió celos enfermizos de parte de él señor **GERMAN DARIO CAICEDO**, hasta el punto de maltrato psicológico y físico tal como se demuestra en las fotografías aportadas dentro del presente, en este caso existe una perspectiva de genero de acuerdo a la sentencia

"Sentencia T-356-21

La Corte Constitucional hizo un llamado a las autoridades judiciales para que analicen con perspectiva de género los casos donde son parte mujeres afectadas o víctimas de violencia, como un fenómeno social de innegable existencia"

La corte constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí nos ocupa la atención de la sala, se pronunció sobre el tema, precisando que: La erradicación de toda forma de violencia y discriminación, contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención, convención de Belén do Paro, convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada mediante la ley 248 de 1997

T-967 del 2014. Se deja claro que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y causal de divorcio. Se llama la atención de tener una administración de justicia con perspectiva de género, en tanto tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. De ahí que se debe:

- i. Garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo.
- ii. Prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra.
- iii. Investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

En este hecho quien fue el causante de la correspondiente separación o ruptura definitiva fue el hoy demandado el señor GERMAN DARIO Caicedo, a quien solicito se le debe da

AL HECHO CUARTO: Es cierto que los señores **GERMAN DARIO CAICEDO Y YEIMMY LILIANA RUALES**, convivieron durante 8 años relación que termino el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual mi poderdante se cansó del maltrato psicológico y el físico que fue el causante de la separación entre los compañeros permanentes antes mencionados.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que los señores **GERMAN DARIO CAICEDO Y YEIMMY LILIANA RUALES**, lo reitero separación que fue ocasionada por los ultrajes y malos tratos del señor **GERMAN DARIO CAICEDO**, para con mi representada, es de aclarar que durante la relación siempre existió un mal trato psicológico.

AL HECHO SEXTO: No Es cierto que se constituyó una sociedad patrimonial, ya que cuando se entregó el bien inmueble en mención en la demanda, se obtuvo en el año 2020, fecha para la cual los señores **GERMAN DARIO CAICEDO y YEIMMY LILIANA RUALES**, no convivían ya llevaban más de 3 años separación, la relación se había terminado que fue determinada por la togada desde el inicio de la demanda

A la demanda

- 1- A la pretensión de la demanda de declarar la unión marital de hecho entre los señores **GERMAN DARIO CAICEDO Y YEIMMY LILIANA RUALES**, no me opongo.
- 2- A la pretensión de la demanda de realizar la correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre los Compañeros permanentes los señores **GERMAN DARIO CAICEDO Y YEIMMY LILIANA RUALES**, me opongo, por cuanto de acuerdo al artículo 8 de la ley 54 de 1990, manifiesta que las acciones para iniciar la correspondiente

declaración de la unión marital de hecho debe hacerse un años después de la correspondiente separación y en este caso concreto la separación se dio el 20 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó en el año 2022, han transcurrido más de dos años y medio para iniciar la correspondiente acción, por lo anteriormente narrado me opongo a la correspondiente declaración de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

3- Me opongo a la condena en costas procesales.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Me permito proponer la siguiente expresión de acuerdo al artículo 8 de de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas "prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes", de acuerdo al artículo anterior me permito manifestar que la relacion se terminó el 17 de septiembre de 2017 y el señor GERMAN DARIO CAICEDO, tenía plazo para iniciar la acción hasta el 17 de septiembre de 2018, y la acción se inició en año 2022, han transcurrido el termino de años para iniciar la acción fecha que feneció al año siguiente por lo anterior la sociedad patrimonial no tiene lugar por haber pasado más de 1 año.

El artículo 2535 del código civil reza "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante cual no se hayan ejercido las acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigido "

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a los fundamentos en derecho no existe ningún tipo de reparo, no obstante también me permito invocar las siguientes normas 96, 212, 388 y 389 del Código General del Proceso, sentencia "Sentencia T-356-21, T-087 de 2017

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Con relación me permito señor juez se fije fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al señor **GERMAN DARIO CAICEDO**, que se le realizara en audiencia

TESTIMONIALES

Solicito señora juez se sirva fijar fecha y hora para la correspondiente recepción de los testigos que narran sobre los hechos de la contestación de la demanda

- **NARCIZO GENARO RUALES CAICEDO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 16.266.698 quien reside en la ciudad de Palmira y tiene el siguiente número telefónico 315-7132782 y no tiene correo electrónico, quien hablara sobre los hechos del 1 al 6 de la demanda
- **RUBY CLAVIJO BEDOYA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 25.127.887 residente en la calle 31 No 29-33 y con número telefónico 310-7275302 y no tiene correo electrónico hablara los hechos que el conste de la demanda que son los hechos 1 al 6 de la contestación
- **ALBA LUZ GUITIERREZ PARRA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 66.660.912 con correo electrónico albagutierrez209 **GERMAN DARIO CAICEDO**

hotmail.com y con número telefónico 317-6503139, hablara los hechos que el conste de la demanda que son los hechos 1 al 6 de la contestación

PETICION ESPECIAL

Señora juez solicito muy comedidamente que se le fije alimentos para los menores como el señor **SANTIAGO Y VALERIA DARIANA CAICEDO RUALES**, ya que el señor **GERMAN DARIO CAICEDO** se sustrae de brindarle alimentos a sus hijos, solicito señora juez se fije el 30% del salario devengado por el señor quien labora en la empresa drogas la rebaja como mensajero.

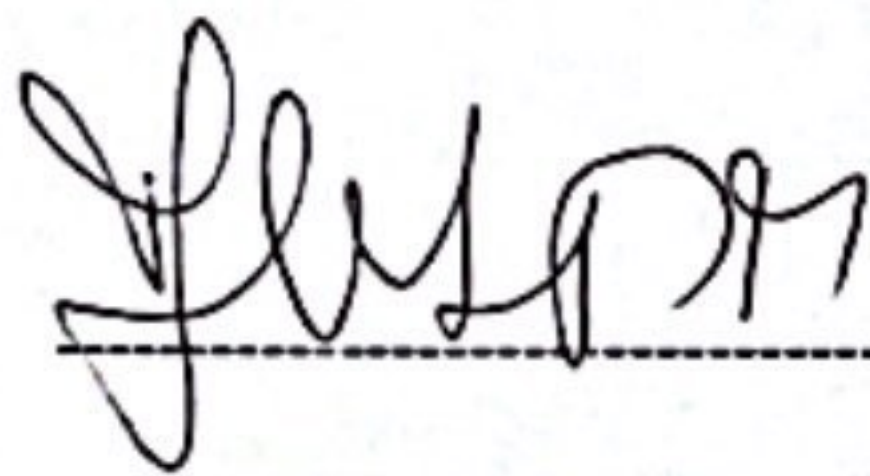
NOTIFICACIONES:

La del demandado la que se encuentra contenida en la demanda.

La suscrita, en la Secretaria de su despacho o en la calle 31 No 28-77 segundo piso de Palmira, correo electrónico gloriasol81@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
CC 30.039.760 de Palmira
TP 149.989 C.S. de la Judicatura







